

**N.º 0277-E3-2026.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las catorce horas del ocho de enero de dos mil veintiséis.

**Recurso de apelación electoral formulado por el partido Justicia Social Costarricense contra la resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025, dictada por el Programa de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos.**

## **RESULTANDO**

**1.-** En solicitud n.º 403 remitida a las 22:09 horas del 15 de diciembre de 2025, el partido Justicia Social Costarricense (PJSC) requirió el visto bueno del Programa de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos (en adelante “el Programa”) para celebrar un piquete en el cantón Santo Domingo, provincia Heredia, el 10 de enero de 2026 de las 09:00 a las 11:00 horas (folios 4-8).

**2.-** En solicitud n.º 401 remitida a las 21:21 horas del 15 de diciembre de 2025, el PJSC requirió el visto bueno del Programa para celebrar un piquete en el cantón Belén, provincia Heredia, el 9 de enero de 2026 de las 14:00 a las 16:00 horas (folios 27-31).

**3.-** En solicitud n.º 404 remitida a las 22:17 horas del 15 de diciembre de 2025, el PJSC requirió el visto bueno del Programa para celebrar un piquete en el cantón Santa Bárbara, provincia Heredia, el 8 de enero de 2026 de las 14:00 a las 16:00 horas (folios 51-55).

**4.-** Por resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025, el Programa denegó las solicitudes de autorización n.º 401, 403 y 404 formuladas por el PJSC, pues en ninguno de los tres casos existían al menos doce días hábiles entre el momento en que se presentó la gestión y la fecha en que se celebraría la actividad, tal y como lo ordena el artículo 7 del Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, decreto del TSE n.º 15-2025 (en adelante “el Reglamento”) (folios 9-10, 32-33 y 56-57).

**5.-** La resolución n.º 388-2025 fue notificada el propio 23 de diciembre de 2025 (folios 11, 34 y 58).

**6.-** Con oficio n.º PRES-PJSC-0168-2025 del 23 de diciembre de 2025, suscrito electrónicamente por la señora Carmen Elena Quesada Santamaría, presidenta del Comité Ejecutivo Superior del PJSC, que fue remitido vía correo electrónico el día siguiente, la agrupación presentó los recursos de revocatoria con apelación electoral en subsidio en contra de la resolución n.º 388-2025 del Programa. La agrupación alegó que la resolución partía de una aplicación rígida del Reglamento, que además carecía de un análisis de razonabilidad y de proporcionalidad y que evidenciaba una interpretación restrictiva del principio pro-participación (folios 15-19, 39-43 y 63-67).

**7.-** Por resolución n.º 403-2026 de las 13:15 horas del 5 de enero de 2026, el Programa desestimó el recurso de revocatoria y admitió para su estudio por parte del Tribunal Supremo de Elecciones el recurso de apelación electoral en subsidio (folios 20-25, 44-49 y 68-73).

**8.-** En el procedimiento se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Retana Chinchilla**; y,

**CONSIDERANDO**

**I.- Objeto del recurso de apelación electoral.** El PJSC impugna la resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025, por medio de la cual el Programa denegó la autorización para efectuar tres piquetes en las siguientes fechas y cantones de la provincia Heredia: el 8 de enero de 2026 en Santa Bárbara, el 9 de enero en Belén y el 10 de enero en Santo Domingo. El Programa rechazó en esa resolución las solicitudes n.º 401, 403 y 404 formuladas por el PJSC, debido a que ninguna de ellas fue presentada con al menos 12 días hábiles de antelación a la fecha en que se llevaría a cabo el piquete respectivo, tal y como lo ordena el Reglamento. En su recurso, la señora Carmen Elena Quesada Santamaría, presidenta del Comité Ejecutivo Superior del PJSC, alegó que la resolución partía de una aplicación rígida del Reglamento, que además carecía de un análisis de razonabilidad y de proporcionalidad y que evidenciaba una interpretación restrictiva del principio pro-participación.

**II.- Admisibilidad del recurso.** El Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos, Decreto n.º 15-2025, establece que las resoluciones que concedan o denieguen permisos de esta naturaleza tienen recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y, subsidiariamente, el de apelación electoral ante este Tribunal. La impugnación puede ser formulada por las personas autorizadas para tramitar las solicitudes de actividades en sitios públicos, dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que se notifica la resolución recurrida (artículos 8 y 18 del Reglamento).

En el caso sometido a examen, el recurso de apelación es admisible al cumplir con las exigencias señaladas, pues la resolución n.º 388 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025 fue notificada vía correo electrónico el 23 de diciembre de 2025 (folios 11, 34 y 58) y el recurso de apelación electoral fue planteado el 24 de diciembre de 2025 por la presidenta del Comité Ejecutivo Superior del PJSC (folios 15-19, 39-43 y 63-67).

En consecuencia, el Tribunal Supremo de Elecciones procede a analizar por el fondo la apelación electoral.

**III.- Normativa de interés.** Para la resolución del presente asunto, resulta de relevancia lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral, que establece:

**Artículo 137.- Actividades en sitios públicos** Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito y **cumpliendo las demás formalidades que reglamente el Tribunal** (El destacado no es del original).

En desarrollo de esa disposición legal el artículo 7 del Reglamento en lo conducente dispone:

**Artículo 7.- SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y SU PRESENTACIÓN.** Las solicitudes de autorización deben presentarse en forma separada y por cada actividad singularmente considerada, en día y hora hábiles y por escrito, ante el CND.

La presentación podrá hacerse desde un mes antes a la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente y al menos con doce días hábiles de antelación a la celebración de la actividad. **Este último plazo se computará a partir del día hábil siguiente de la presentación o del envío de la solicitud; en la verificación del plazo no se tomará en cuenta el día de la actividad.** Las solicitudes gestionadas por medios electrónicos, debidamente firmadas en los términos señalados en el párrafo final del artículo 8 de este reglamento, podrán presentarse válidamente hasta el final del día hábil de que se trate (El destacado no es del original).

**IV.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto se estiman como debidamente demostrados los siguientes:

a.) Por solicitud n.º 401 remitida a las 21:21 horas del 15 de diciembre de 2025, el PJSC requirió el visto bueno del Programa para celebrar un piquete en el cantón Belén, provincia Heredia, el 9 de enero de 2026 de las 14:00 a las 16:00 horas (folios 27-31).

b.) Por solicitud n.º 403 remitida a las 22:09 horas del 15 de diciembre de 2025, el PJSC requirió el visto bueno del Programa para celebrar un piquete en el cantón Santo Domingo, provincia Heredia, el 10 de enero de 2026 de las 09:00 a las 11:00 horas (folios 4-8).

c.) Por solicitud n.º 404 remitida a las 22:17 horas del 15 de diciembre de 2025, el PJSC requirió el visto bueno del Programa para celebrar un piquete en el cantón Santa Bárbara, provincia Heredia, el 8 de enero de 2026 de las 14:00 a las 16:00 horas (folios 51-55).

d.) En acuerdo adoptado en el artículo tercero, literal D) de la sesión ordinaria n.º 72-2025 del 4 de septiembre de 2025, el Tribunal Supremo de Elecciones dispuso “[...] *el disfrute general de vacaciones de fin de año para los funcionarios de estos organismos electorales, del 24 de diciembre de 2025 al 2 de enero de 2026, ambos días inclusive.*”, con lo cual ninguno de esos días puede considerarse hábiles (véase el acta respectiva en <https://www.tse.go.cr/actas/2025/72-2025-del-4-de-setiembre-de-2025.html>).

e.) Por resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025, el Programa denegó las solicitudes de autorización n.º 401, 403 y 404

formuladas por el PJSC, pues en ninguno de los tres casos existían al menos doce días hábiles entre el momento en que se presentó la gestión y la fecha en que se celebraría la actividad (folios 9-10, 32-33 y 56-57).

**V.- Hechos no probados.** Ninguno que interese para resolver este asunto.

**VI.- Sobre el fondo.** En este caso, ha quedado acreditado que el PJSC presentó el 15 de diciembre de 2025 las solicitudes para celebrar los piquetes en fechas 8 de enero en Santa Bárbara, 9 de enero en Belén y 10 de enero en Santo Domingo, todas fechas del año 2026 y los tres cantones pertenecientes a la provincia Heredia. Así, de acuerdo con las reglas dispuestas para el cómputo de los plazos en el artículo 7 del Reglamento, esas gestiones se presentaron con 9, 10 y 11 días hábiles de antelación a la fecha en que se llevarían a cabo, incumpliendo así la obligación de que haya al menos 12 días hábiles de por medio entre el momento de presentación de la solicitud y la celebración de la actividad respectiva en un sitio público, tal y como lo estipula la norma citada.

En este mismo sentido, el PJSC no discute el cómputo de ese plazo, es decir, la agrupación no combate que, en efecto, presentaron las solicitudes fuera del plazo reglamentario. Además, el partido tampoco ofrece una razón plausible que justifique su incumplimiento. Lo que sí hace la agrupación es señalar que la resolución n.º 388-2025 del Programa aplicó de forma rígida el Reglamento, que carece de un análisis de razonabilidad y de proporcionalidad y que evidencia una interpretación restrictiva del principio pro-participación. Sin embargo, con esos argumentos lo que el PJSC persigue es únicamente la desaplicación para su caso concreto del artículo

7 del reglamento, y con ello que se le permita celebrar los tres piquetes, a pesar de que las solicitudes de autorización las presentó de forma extemporánea, como bien lo ha resuelto el Programa.

Por ello, es evidente que no existe motivo alguno para modificar la decisión adoptada por el Programa en la resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025, con lo cual la apelación electoral debe desestimarse, tal y como se ordena.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación electoral formulado contra la resolución n.º 388-2025 de las 07:38 horas del 23 de diciembre de 2025 dictada por el Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos. Notifíquese al partido Justicia Social Costarricense y al encargado del Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos. Una vez notificado, archívese el expediente en el Archivo de este Tribunal

*Eugenia María Zamora Chavarría*

*Max Alberto Esquivel Faerron*

*Zetty María Bou Valverde*

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

**Héctor Enrique Fernández Masís**

*Exp. n.º 011-2025*

*Apelación electoral*

*Partido Justicia Social Costarricense*

*C/ Resolución n.º 388-2025 del PASP*

*ARL/smz.-*

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

La Prosecretaría del TSE hace constar que esta resolución se encuentra firmada por las Magistraturas, en físico, en el respectivo expediente.